



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 255/13-RR.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta entregada se considera que no es apegada a derecho.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 255/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por ,
en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2013-1348, ingresada en forma personal y escrita en las oficinas de la propia Unidad de Acceso a la Información, en fecha 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 11:58 horas, solicitó información en forma personal y directa, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, solicitud a la cual se le asignó el número de folio interno SSI-2013-1348 y que se tuvo por presentada ese mismo día en virtud de haberse presentado en horario laboral de la propia Unidad de Acceso a la Información. Dicha solicitud fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce.-----

SEGUNDO.- El día 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través de la cuenta de correo electrónico misma que fuera señalada por él en su solicitud de información para tales efectos; la ampliación del plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información petitionada, prorrogando el aludido plazo por 3 tres días hábiles más; y el día 19 diecinueve del mismo mes y año, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información, la cual fue otorgada al peticionario de la información mediante la misma cuenta de correo electrónico descrita



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

en supralíneas, respuesta que se traduce en el acto recurrido, todo esto, acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley citada. - - - - -

TERCERO.- El 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante , de manera personal y directa, interpuso Recurso de Revocación ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en contra de la respuesta señalada en el antecedente segundo, el cual se tuvo por presentado ese mismo día, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **255/13-RR.** - - - - -

QUINTO.- El día 2 dos de diciembre del año 2013 dos mil trece, fue notificado del auto del día 27 veintisiete de noviembre del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico , misma que fuera señalada por él en su medio impugnativo para tales efectos; de igual manera, el día 3 tres de diciembre de ese mismo año, se emplazó al

Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el domicilio de la propia Unidad, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 57 de la Ley de la materia. -

SEXTO.- El 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe Justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

SÉPTIMO.- En fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al recurrente _____, por haciendo las manifestaciones señaladas en su escrito presentado el día 6 seis de diciembre del mismo año en dicha Secretaría Ejecutiva, ordenando glosarlo al expediente que se estudia, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

OCTAVO.- En fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al Sujeto Obligado, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por rindiendo en tiempo y forma su Informe Justificado, el cual fue presentado el día 10 diez de diciembre del mismo año, en forma directa en la entonces Secretaría Ejecutiva de



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

ACTUACIONES

este Instituto, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido, por lista de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece. -----

NOVENO.-Finalmente, el día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó el turno del expediente de cuenta para efectos de resolver el medio de impugnación de mérito, en virtud de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inició el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, es este Consejo General, la Autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, y los diversos

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto numero 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

ACTUACIONES

Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en estudio** –la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Asimismo, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada.**

SEGUNDO.- El recurrente cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la

Unidad de Acceso del Ayuntamiento de León, Guanajuato y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento, el cual se traduce en certificación emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la ciudadana Presidenta Municipal de León, Guanajuato, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la citada Unidad de Acceso a la Información, así como la aprobación que por unanimidad hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por la entonces Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, según constancia levantada con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, corresponde con la copia certificada que del mismo obra en los archivos de esta Institución, asentándose razón y constancia de ello al reverso del libelo aportado por el Titular para acreditar su personalidad, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso en forma personal y directa, del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. -----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los Intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

ACTUACIONES

Información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele _____, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, el día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio interno SSI-2013-1348, y por la que se solicitó la información consistente en:

"(...)

Solicito la siguiente información:

- a) *El número total de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;*
- b) *El número total de policías preventivos que realizan las funciones de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;*
- c) *El número total de servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015, que reciben el servicio de escoltas o guardaespaldas, identificando y precisando cuales servidores públicos municipales reciben este servicio;*
- d) *El costo catorcenal, quincenal y/o mensual que eroga la administración pública municipal para el pago de los sueldos*



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Consejo General

ACTUACIONES

integrados de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;

- e) El costo catorcenal, quincenal y/o mensual que eroga la administración pública municipal para el pago de materiales (vehículos, equipos de radiocomunicación, combustibles, etc), con motivo de los servicios de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;
- f) Si existe algún programa municipal de atención a víctimas de la delincuencia y en su caso, proporcione el mismo.
- g) Si existen sistemas de indicadores de calidad y/o desempeño (o análogos) que se hayan aplicado a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, durante los últimos 6 seis años, en su caso, proporcione los mismos.

(...)* (Sic)

Documental que adminiculada con el Informe Justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, notificó al ahora recurrente _____, lo siguiente: - - - - -

"
CORREO ELECTRONICO: _____
PRESENTE

En relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición en lo que se refiere a los incisos identificados en la misma como a), b) y c) toda vez que dicha información tiene carácter y se clasifica como confidencial toda vez que se materializa el supuesto a que se contrae el numeral 19 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que se clasifica como información confidencial la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona. Por lo que respecta al inciso d) la Dirección General de Desarrollo Institucional hace saber lo siguiente:

COSTO CATORCENAL A SUELDOS INTEGRADOS DE ESCOLTAS ***		
SUELDOS	TOTAL CARGA SOCIAL	IMPORTE TOTAL MENSUAL APROXIMADO
\$ 850,942.80	\$ 321,340.69	\$ 1,172,283.49
*** Se toma como base de la información del pago realizado en el mes de octubre de 2013		

En lo que se refiere al inciso e) la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente: Que las cantidades erogadas por concepto de seguridad personal de los servidores públicos que por las funciones que desempeñan son afectos a tal vigilancia, no se encuentra presupuestada bajo un concepto que tenga dicha denominación, sino que depende del presupuesto que anualmente se designa a cada dependencia, ello en virtud de que quienes realizan la función de seguridad personal de los funcionarios, son generalmente elementos de las instituciones policiales activos que son comisionados para cumplir con dicha actividad.

Así mismo por lo que se refiere a los incisos f) y g) la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente; **cito:** "Me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con un programa de atención a víctimas de la delincuencia, y en cuanto a los sistemas indicadores de calidad se le informa que la legislación aplicable en primer término es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución para el Estado de Guanajuato, en las cuales se contempla que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

ACTUACIONES

Guanajuato, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León y el Reglamento de Policía del Municipio de León, son la normatividad aplicable a las instituciones policiales y en las mismas se contemplan medios de profesionalización que implican el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial actualización, promoción especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de la corporación."

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 19 fracción V, 35, 36 fracción II, III, XII, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 12 fracción II y 51 del reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

(...)" (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Al interponer su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, recurso presentado de manera personal y directa, en la entonces Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este mismo Instituto, en fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como

agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta recaída a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:

"(...)

AGRAVIOS O MOTIVOS QUE CONSIDERO ME AFECTAN:

1.- Si bien es cierto que el tratamiento legal de la información confidencial tiende a proteger todo dato, signo, símbolo e imagen susceptible de revelar parcial o totalmente las características esenciales de alguien o algo, también lo es que en el caso concreto, la respuesta dada a las preguntas contenidas en los incisos a) y b), no se ubican en el supuesto contenido en la anterior ley de transparencia en su artículo 19 fracción V, actual artículo 20 fracción V, lo anterior en razón de que revelar el número total de escoltas y dentro de éste conjunto, cuántos son policías municipales, no puede considerarse confidencial, ya que no se argumenta por parte de la autoridad, el nexo causal del supuesto riesgo a la vida, integridad, patrimonio, seguridad o salud de persona alguna, coincido en que la pregunta formulada en el inciso c) si cabe la categorización de confidencialidad, pero tener el dato de cuántas escoltas existen, de ninguna manera pone en riesgo a nadie porque no estoy pidiendo el dato de cuántas escoltas tiene asignada determinada persona y tampoco pido la identidad del escoltado o escoltada, únicamente el número de escoltas que estamos pagando los leoneses a algunos no identificados servidores públicos municipales, por esa razón se estima que la negativa de la autoridad a revelar un simple número no se encuentra ajustada a derecho.

2.- En cuanto a la respuesta dada al inciso g), me duelo de que en donde la respuesta no satisface la pregunta formulada, ya que no pedí que me enlistaran la normatividad federal, estatal y municipal que regula la función estatal de seguridad pública, la pregunta es muy sencilla ¿SI EXISTEN SISTEMAS DE INDICADORES DE CALIDAD Y/O DE DESEMPEÑO (O ANÁLOGOS) QUE SE HAYAN APLICADO A LOS INTEGRANTES DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, DURANTE LOS ÚLTIMOS 6 SEIS AÑOS, EN SU CASO, PROPORCIONE LOS MISMOS?, La respuesta debe ser categórica en sentido positivo o negativo; si existe, es necesario que se mencione cuál es la norma de metrología que regula la calidad del servicio público de seguridad pública, referir si existen aplicaciones en los últimos 6 años y remitir el resultado de tales indicadores y si no existe, basta con mencionarlo así.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por formulado en tiempo y forma, recurso de revocación.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEGUNDO.- Admitido que sea el recurso, correr traslado a la unidad de acceso del sujeto obligado, a fin de que rinda el informe a que se refiere el artículo 58 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- En su momento y substanciado que sea el recurso, se revoque el acto impugnado.

(...)" (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del Informe Justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el día miércoles 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, feneciendo éste el martes 10 diez de diciembre del mismo año; en esta tesitura, tenemos que el Informe Justificado contenido en el escrito de fecha 10 diez de diciembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por presentado en esa misma fecha, en tiempo y forma, en la entonces Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordándose su admisión mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: -----

"(...)

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

- Con fecha 06 de Noviembre de 2013 la Unidad Municipal de Acceso a la información (UMAIP) recibió solicitud con a la que le correspondió el número de FOLIO SSI-2013-1348 (**ANEXO 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato con fecha 13 de Noviembre de 2013 (**ANEXO 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- El día 19 de Noviembre de 2013 se notifica la respuesta a la solicitud. (**ANEXO 4**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- Cabe señalar que el 18 de Noviembre de 2013 fue un día inhábil.

Cabe señalar que se remiten originales y copias simples para su cotejo y compulsas de todos y cada uno de los anexos indicados en el cuerpo del presente recurso, solicitando la devolución de los originales, autorizando para que los reciba el C. César Abraham Urtaza Morales y/o Carolina Sánchez Tapia y/o Ana Reyna Meza Hernández y/o Vianey Betzabé Vargas Charles y/o Salvador Aarón Mares Ramírez.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

UNICO.- Se me tenga por rendido en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO** en los términos a que se contrae el presente libelo.

A T E N T A M E N T E
"EL TRABAJO TODO LO VENCE"
"LEON ES UNO"
LEON, GTO., 10 DE DICIEMBRE DE 2013.
LIC. JUAN JOSE JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA" (Sic)

A su Informe Justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos: - - - - -

a) Documento original, correspondiente a la Solicitud de Acceso a la Información que da origen al medio de impugnación que se estudia, presentada por el recurrente



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

a las 11:58 horas del día 6 seis de noviembre del año 2013 dos mil trece, en la que obra un sello de recibido de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. -----

b) Copia simple íntegra del documento que se describe en el inciso que antecede. -----

c) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado el día miércoles 13 trece de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la cuenta de correo _____, del que se desprende la notificación llevada a cabo al recurrente para hacerle saber que el término para dar respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio interno SSI-2013-1348, se prorroga por 3 tres días hábiles más. -----

d) Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado el día martes 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, a la cuenta de correo _____, del que se desprende la respuesta otorgada al recurrente respecto de su solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio interno SSI-2013-1348. -----

e) Copia simple del documento descrito en el Considerando TERCERO de la presente resolución, con el que se acredita la personalidad del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado a foja 28 del expediente de mérito, el cual tiene valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

Documentales que adminiculadas con lo manifestado por el recurrente en su escrito que contiene el Recurso de Revocación y al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente. -----

El Informe Justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en supletoriedad de la Ley de la materia, documento con el que, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por _____, así como la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, a efecto de acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación actuado. -----

Dicho lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, posteriormente dar cuenta de la existencia de la información solicitada y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que una vez analizada la información peticionada por

en la solicitud identificada con el número de folio interno SSI-2013-1348, -la cual, en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la petición de información elaborada al Sujeto Obligado, es en forma de cuestionamientos, por lo que como regla general, la vía administrativa de acceso a la Información pública, no fue abordada de manera idónea en los términos de la Ley de la materia, por no referirse el ahora recurrente en su petición génesis a la obtención de

información pública en los términos de los artículos 6 y 7 de la aludida Ley; no obstante lo anterior, como excepción a la regla general ya planteada y supliendo a favor del impugnante, deberá tenerse por abordada de manera idónea la vía de acceso a la información pública sobre aquellos cuestionamientos en los que exista o sea susceptible de existir y encontrarse documentada, recopilada, procesada o en posesión del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, y que con ella se dé respuesta a los cuestionamientos formulados, por lo que en consecuencia, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, es factible señalar que derivado de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y que dio origen al presente medio de impugnación, la cual fue emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como del sentido de la misma, -respuesta que obra a foja 9 del expediente de actuaciones-, se desprende el reconocimiento expreso de que la información peticionada deviene existente en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que es dable determinar la existencia de la propia, independientemente de la naturaleza de la misma. -----

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente _____, a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

ACTUACIONES

En el referido orden de ideas, una vez examinada la petición de información, claramente se advierte que de la misma se desprenden dos matices importantes, una relativa a obtener información pública y la otra a obtener información confidencial. Y sin importar el orden de las mismas, debe quedar establecido que la información relativa a obtener los costos que eroga la Administración Pública Municipal para el pago de sueldos a escoltas o guardaespaldas destinados a la protección de determinados servidores públicos, y el pago de materiales que en su caso se utilizan para desempeñar dichas funciones, es información pública, así como también la relativa a obtener el dato de que si existen programas de atención a víctimas o sistemas de indicadores de calidad y/o desempeño que se hayan aplicado a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, toda vez que tal información, encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares,**

contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; es decir que, esta información solicitada, en caso de existir, es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, y por ende, debió ser entregada, en el estado en que se encuentre, por las consideraciones de hecho y de Derecho que serán analizadas más adelante. Y la segunda de las matices, esto es, la referente a obtener el dato del número total de escoltas o policías preventivos que se utilizan para proteger a determinados servidores públicos, y cuántos de éstos últimos cuentan con dicha protección, es considerada información confidencial, tal y como correctamente lo arguye el Sujeto Obligado en el contenido de la respuesta a la Solicitud de Información origen, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 fracción V de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: "**ARTÍCULO 19. Se clasificará como información confidencial: V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; (...)**", por lo que esta parte de la información peticionada no puede ser entregada por tener el carácter de confidencial. - - - - -

NOVENO.- Por todo lo anterior, para efectos de un regulado estudio, en el presente considerando, este Colegiado se avocará a analizar lo referente a la solicitud de información, contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada al peticionario



... en fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el contenido del Recurso de Revocación presentado. -----

Tenemos que la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, versó sobre lo siguiente: -----

"(...)

Solicito la siguiente información:

- a) El número total de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;
- b) El número total de policías preventivos que realizan las funciones de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;
- c) El número total de servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015, que reciben el servicio de escoltas o guardaespaldas, identificando y precisando cuales servidores públicos municipales reciben este servicio;
- d) El costo catorcenal, quincenal y/o mensual que eroga la administración pública municipal para el pago de los sueldos integrados de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;
- e) El costo catorcenal, quincenal y/o mensual que eroga la administración pública municipal para el pago de materiales (vehículos, equipos de radiocomunicación, combustibles, etc), con motivo de los servicios de escoltas o guardaespaldas asignados a servidores públicos de la presente administración pública municipal 2012-2015;
- f) Si existe algún programa municipal de atención a víctimas de la delincuencia y en su caso, proporcione el mismo.
- g) Si existen sistemas de indicadores de calidad y/o desempeño (o análogos) que se hayan aplicado a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, durante los últimos 6 seis años, en su caso, proporcione los mismos.

(...)" (Sic)

Ahora bien por lo que hace a la respuesta otorgada, se desprende el siguiente texto: -----

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

"En relación a su solicitud le informamos que no es factible acceder a su petición en lo que se refiere a los incisos identificados en la misma como a), b) y c) toda vez que dicha información tiene carácter y se clasifica como confidencial toda vez que se materializa el supuesto a que se contrae el numeral 19 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que se clasifica como información confidencial la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona. Por lo que respecta al inciso d) la Dirección General de Desarrollo Institucional hace saber lo siguiente:

COSTO CATORCENAL A SUELDOS INTEGRADOS DE ESCUELAS ***		
SUELDOS	TOTAL CARGA SOCIAL	IMPORTE TOTAL MENSUAL APROXIMADO
\$ 850,942.80	\$ 321,340.69	\$ 1,172,283.49
*** Se toma como base de la información del pago realizado en el mes de octubre de 2013		

En lo que se refiere al inciso e) la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente: Que las cantidades erogadas por concepto de seguridad personal de los servidores públicos que por las funciones que desempeñan son afectos a tal vigilancia, no se encuentra presupuestada bajo un concepto que tenga dicha denominación, sino que depende del presupuesto que anualmente se designa a cada dependencia, ello en virtud de que quienes realizan la función de seguridad personal de los funcionarios, son generalmente elementos de las instituciones policiales activos que son comisionados para cumplir con dicha actividad.

Así mismo por lo que se refiere a los incisos f) y g) la Secretaría de Seguridad Pública Municipal hace saber lo siguiente; cito: "Me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con un programa de atención a víctimas de la delincuencia, y en cuanto a los sistemas indicadores de calidad se le informa que la legislación aplicable en primer término es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución para el Estado de Guanajuato, en las cuales se contempla que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Guanajuato, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León y el Reglamento de Policía del Municipio de León, son la normatividad aplicable a las instituciones policiales y en las mismas se contemplan medios de profesionalización que implican el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial actualización, promoción especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de la corporación."

(...)(Sic)

Una vez analizada la reproducida solicitud de información contraponiéndola con la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, y con el texto que se desprende del Recurso de Revocación, este Consejo General determina que el agravio pretendido por el recurrente, relativo a que se encuentra inconforme con la respuesta entregada, resulta **fundado y operante por lo que respecta a lo respondido en los incisos a), b), c) y g)**, por las consideraciones que enseguida se describen. -----

Examinando inicialmente los incisos señalados como a), b) y c), sobre los cuales el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado otorga respuesta en el sentido de no poder entregar la información petitionada en ellos por tratarse de información confidencial, deber es para esta Autoridad Resolutora, manifestar que si bien es cierto, tal postura se encuentra apegada a la legalidad jurídica, en virtud de que efectivamente, como lo aduce el propio Sujeto Obligado, la naturaleza de la información petitionada no permite su entrega, al ser considerada información confidencial en los términos establecidos en la fracción V del artículo 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, también lo es que éste último debió incluir en su respuesta independientemente del fundamento legal que impide su entrega, las causas y supuestos que motivan que el otorgar la información petitionada, efectivamente

ponga en riesgo la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, lo que lo obliga a resguardar dicha información. -----

Abundando a lo anterior, siendo coherentes en lo descrito es el párrafo que antecede, trascendente es motivar la importancia de la clasificación y resguardo de la información peticionada en los incisos que se indican en el párrafo que antecede, en los que se solicita saber el número de escoltas, guardaespaldas o policías preventivos que realicen las funciones de proteger la integridad de determinados servidores públicos en el Municipio de León, Guanajuato, así como la cantidad de éstos últimos que cuentan con dicha protección. La calidad de servidor público, se adquiere mediante un nombramiento, ya sea por haber sido electo de forma popular o bien designado directamente por la autoridad competente, derivándose con ello la responsabilidad de actuar en la vida pública del Municipio y de realizar las actividades tendientes a dirigirlo, lo que implica que quienes lo hacen se encuentren en un estado de vulnerabilidad al determinar estrategias que ayuden a combatir acciones delictivas, poniendo en riesgo su seguridad personal, resultando necesario contar en ocasiones con protección personal para evitar poner en riesgo su salud, su integridad, su patrimonio o incluso su vida. Si bien es cierto, únicamente se está solicitando el dato cuantitativo –sin indicar nombres o cargos– el dar a conocer estos datos tanto de quienes prestan el servicio de protección como de quienes lo reciben, traería como consecuencia que determinadas asociaciones delictivas estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción ante un riesgo de seguridad, ocasionando incluso la alteración del orden en el Municipio; lo que conlleva a determinar que efectivamente se trata de información confidencial, confirmando la clasificación llevada a cabo por el Sujeto



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. -----

No pasa desapercibido para este Consejo General pronunciarse respecto de las manifestaciones realizadas por el recurrente _____, en el escrito presentado ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 6 seis de Diciembre del año 2013 dos mil trece, en el que a manera de alegatos delibera que la información solicitada en los incisos a), b) y c) de su solicitud de información es información pública, al tratar de equipararla a la que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante resolución pronunciada en el expediente RDA 4929/13 y derivada de la solicitud de información dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, ordenó entregar. - - -

En ese sentido, debe indicársele al recurrente que en la Ley de la materia y que es sobre la cual resuelve esta Autoridad, se señala en el último párrafo de su artículo 45 que **"Interpuestos los recursos, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse ni promoverse pruebas"**, lo que implica que el escrito presentado en fecha 6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece a manera de alegatos, no pueda ser considerado a efecto de valorar su contenido por encontrarse presentado fuera de tiempo y modo, pues en todo caso, lo argüido en él, debió manifestarse y hacerse valer al momento de llevar a cabo la presentación del Recurso de Revocación. -----

Independientemente de lo anterior, deber es indicarle al recurrente que el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es un organismo autónomo e independiente en sus resoluciones y atribuciones, y que si bien es cierto éstas deben tener congruencia en cierta medida con las tomadas por otros

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

organismos garantes del derecho de Acceso a la Información en temas similares, lo cierto también es que, las decisiones tomadas por este organismo en sus resoluciones a los medios de impugnación, son tomadas con estricto apego a la norma jurídica aplicable y de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas y acreditadas en los respectivos expedientes que se estudian. Así, tomando en consideración lo argüido por el recurrente en el escrito mencionado, debe indicársele que de la síntesis que presenta de la resolución tomada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, únicamente se toma como referencia, no como criterio obligado y que por lo tanto lo resuelto por este Consejo General es lo jurídicamente válido para el asunto que nos ocupa, aunado a que de la lectura de la síntesis mencionada, se desprende con claridad que el dato solicitado por el peticionario en el presente Recurso de Revocación, no tiene relación con lo que se ordena entregar en dicho documento pues efectivamente lo ahí ordenado no compromete la seguridad de las personas, caso contrario a la solicitud de Información que nos ocupa, en la que de relevarse el número escoltas, guardaespaldas o policías preventivos que prestan el servicio de seguridad a determinados servidores públicos y el número de estos que reciben dicha seguridad, **si comprometería la seguridad pública de las personas en incluso la del Municipio al correr el riesgo de alterar el orden en el mismo.** - - - - -

Ahora bien por lo que respecta al inciso g) de la solicitud de información, esta Autoridad considera que efectivamente la respuesta entregada no correspondió con lo solicitado, pues tal y como se duele el recurrente, aquella respondió llevando a cabo la elaboración de un listado de la normatividad tanto federal como estatal y municipal que lleva a cabo la prevención de los delitos y la



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

ACTUACIONES

investigación de los mismos, así como la sanción de las infracciones administrativas que en su caso son aplicables, **y no afirmando o negando si existen en el municipio sistemas de indicadores de calidad y/o desempeño que se hayan aplicado a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato**, lo que conlleva a ordenar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, elabore una respuesta debidamente fundada y motivada en la que específicamente se pronuncie de manera afirmativa o negativa, si es que existen o no, los sistemas indicadores petitionados tal y como lo manifestó en el inciso f) de su respuesta a la solicitud de información que da origen al presente Recurso de Revocación, y en caso de que si existan dicho indicadores, se le insta a que una vez que sea analizada la información contenida en ellos, se dejen a salvo sus atribuciones para que, en su caso, entregue o niegue la información, una vez que se lleve a cabo la clasificación de la misma si así lo considera legalmente procedente. -----

En relación a los incisos d), e) y f) de la solicitud de información, así como lo respondido a los mismos, este Consejo General no refiere pronunciamiento alguno al no existir agravio pretendido por el recurrente ni manifestación que haya expresado el Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su Informe Justificado. -----

DÉCIMO.- Ahora bien, habiendo analizado lo anterior, relativo a la naturaleza y la existencia de la información petitionada, objeto de la presente instancia, resulta conducente abordar la manifestación vertida por [redacted] en sus agravios del texto del Recurso de Revocación, en el cual esgrime: "**Si bien es cierto que el tratamiento legal de la información confidencial tiende a proteger todo dato, signo, símbolo e**

imagen susceptible de revelar parcial o totalmente las características esenciales de alguien o algo, también lo es que en el caso concreto, la respuesta dada a las preguntas contenidas en los incisos a) y b), no se ubican en el supuesto contenido en la anterior ley de transparencia en su artículo 19 fracción V, actual artículo 20 fracción V, lo anterior en razón de que revelar el número total de escoltas y dentro de éste conjunto, cuántos son policías municipales, no puede considerarse confidencial, ya que no se argumenta por parte de la autoridad, el nexo causal del supuesto riesgo a la vida, integridad, patrimonio, seguridad o salud de persona alguna, coincido en que la pregunta formulada en el inciso c) si cabe la categorización de confidencialidad, pero tener el dato de cuántas escoltas existen, de ninguna manera pone en riesgo a nadie porque no estoy pidiendo el dato de cuantos escoltas tiene asignada determinada persona y tampoco pido la identidad del escoltado o escoltada, únicamente el número de escoltas que estamos pagando los leoneses a algunos no identificados servidores públicos municipales, por esa razón se estima que la negativa de la autoridad a revelar un simple número no se encuentra ajustada a derecho. 2.- En cuanto a la respuesta dada al inciso g), me duelo de que en donde la respuesta no satisface la pregunta formulada, ya que no pedí que me enlistaran la normatividad federal, estatal y municipal que regula la función estatal de seguridad pública, la pregunta es muy sencilla ¿SI EXISTEN SISTEMAS DE INDICADORES DE CALIDAD Y/O DE DESEMPEÑO (O ANÁLOGOS) QUE SE HAYAN APLICADO A LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, DURANTE LOS ÚLTIMOS 6 SEIS AÑOS, EN SU CASO, PROPORCIONE LOS MISMOS?, La respuesta debe ser



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

ACTUACIONES

categórica en sentido positivo o negativo; si existe, es necesario que se mencione cuál es la norma de metrología que regula la calidad del servicio público de seguridad pública, referir si existen aplicaciones en los últimos 6 años y remitir el resultado de tales indicadores y si no existe, basta con mencionarlo así.” (Sic), manifestación que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y una vez confrontadas las constancias que obran en el sumario de cuenta, se dilucida como sustentada por lo que se refiere a los incisos a, b) c) y g), por las razones de hecho y Derecho que han quedado expresadas en el considerando anterior, toda vez que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en lo que se refiere a los incisos que restan, actuó conforme a Derecho, entregando la información pública que obraba en su poder, no así, motivando la no entrega de la información solicitada ni respondiendo negativa o afirmativamente en cuanto a los sistemas de indicadores de calidad y/o desempeño que se hayan aplicado a los integrantes de la Policía Municipal de León, Guanajuato, quedando **esclarecidos, medios de convicción suficientes para demostrar que efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, en virtud de que la respuesta que le fuera entregada a su solicitud de Información con número de folio interno SSI-2013-1348, resultó incompleta y por consiguiente, no está apegada a Derecho. -----

Todo lo anterior, conlleva a **MODIFICAR** el acto impugnado, a efecto de ordenar al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que lleve a cabo la debida motivación con la que se acredite que entregar la información confidencial solicitada, pone en riesgo la vida, la

integridad, el patrimonio, la seguridad o salud de cualquier persona, y en la que se pronuncie y confirme si existen o no sistemas de indicadores de calidad y/o de desempeño que se hayan aplicado a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal de León, Guanajuato, y en su caso justifique la entrega o no de los mismos. -

Así pues, en virtud de lo expuesto en el presente considerando se confirma como fundado y operante en forma parcial, el agravio expuesto por el recurrente, toda vez que, de las pruebas y constancias del presente Recurso de Revocación, se desprenden elementos suficientes que acreditan que la respuesta entregada es incompleta, **esclareciéndose medios de convicción suficientes para demostrar que efectivamente fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**

Acreditados los extremos que han sido referidos en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de la información, respuesta incompleta obsequiada a la misma, Informe Justificado y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta incompleta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información pública que da origen a la presente litis. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, y 87 así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta incompleta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio interno SSI-2013-1348, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **255/13-RR**, interpuesto por

_____ . el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio interno SSI-2013-1348. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta incompleta otorgada el día 19 diecinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información originaria, en los términos expuestos en los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la
Información Pública
Guanajuato
Consejo General

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décima Séptima Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE y DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**